CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 24 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 476

Palmira, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través del apoderado judicial por la señora Adriana Patricia Tobar Quina en contra del señor Willington Ferney Guerrero Gustin, considera el despacho que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 del 2022, se admitirá y se harn los ordenamientos de Ley.

En lo relativo a las medidas cautelares deprecadas respecto de bienes sociales, las mismas se habrán de decretar al tenor de lo normado en el artículo 598 del C. G del Proceso, salvo lo relativo al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-188439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, como quiere que se encuentra afectado a constitución a patrimonio de familia. Art 21 Ley 70 de 1931 y bienes muebles consistentes en vehículos identificados con placas CW0447, LOU21F, HMK24F, como quiera que no se acredito con el respectivo certificado de tradición la propiedad de los mimos en cabeza del demandado.

Respecto de las contenidas en el literal a) de la citada norma, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto se indica en la demanda que los cónyuges se encuentran separados de hecho, en lo que respecta a los literales b y c de la citada obra procesal se realizarán los ordenamientos respectivos.

PARTE RESOLUTIVA.

En merito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATOLICO, invocada por la señora Adriana Patricia Tobar Quina en contra del señor Willington Ferney Guerrero Gustin.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el articulo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o artículo 8º. De la Ley 2213 del año 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días-Articulo 369 C.G.P-.

CUARTO: FIJAR como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores de edad Juan Camilo y Matthias Guerrero Tobar, el 20% del salario y demás emolumentos que devenga el señor Willington Ferney Guerrero Gustin, suma que el pagador de la empresa INCAUCA S.A.S, deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de abril del presente año, a través de depósitos judiciales, en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de este despacho judicial y a nombre de la señora Adriana Patricia Tobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.662.595. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: FIJAR la custodia provisional de los menores de edad Juan Camilo y Matthias Guerrero Tobar, en cabeza de la señora Adriana Patricia Tobar, sin lugar a señalar medidas de protección en favor de la señora Adriana Patricia Tobar, como quiera que aquellas fueron adoptadas por Comisaria de Familia.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: FIJAR como cuota de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, el 20% del salario y demás emolumentos que devenga el señor Willington Ferney Guerrero Gustin suma que el pagador de la empresa INCAUCA S.A.S,

deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de abril del año 2023, a través de depósitos judiciales, en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de este despacho judicial y a nombre de la señora Adriana Patricia Tobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.662.595. Líbrese el oficio respectivo

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y de ahorro u otros productos como CDT, que figuren a nombre del demandado Willington Ferney Guerrero Gustin, en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Sudameris, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB, Banco Falabella, sin limitación de inembargabilidad como quiera que se trata de bienes sociales, salvo las cuentas de nómina. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ABSTENERSE de DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-188439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y vehículos identificados con placas CW0447, LOU21F, HMK24F.

DECIMO: ABSTENERSE de ordenar la residencia separada de los cónyuges, habida cuenta que aquellos se encuentran separados de hecho.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a Efrén Rojas Sánchez, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con tarjeta profesional No. 12.132.182 de Neiva, y tarjeta profesional No. 340.407 del C.S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 24 de marzo del año 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6422d13a8d605ebce45ab82ec1d8fa1f496538c7bf690bf547e18d4703ced210**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica